

Mendoza, 27 de Febrero de 2026

RESOLUCIÓN EPRE N° 035/2026

ACTA N° 756/2026

**ASUNTO: ARTÍCULO 12 INCISO b)
REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
REINTEGRO DE IMPORTES. INTERESES COMPENSATORIOS.**

VISTO:

El Expediente EPRE N° EX-2026-01508793- -GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado "CUMPLIMIENTO INSTRUCCIÓN Ministerio de Energía y Ambiente. ARTÍCULO 12 INCISO b) REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. REINTEGRO DE IMPORTES. INTERESES COMPENSATORIOS" y su antecedente del Ministerio de Energía y Ambiente Expediente N° EX-2025-08260339- -GDEMZA-ENERGAMB; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica establece que la Distribuidora, cuando facture importes superiores a los que corresponden por causas imputables a la misma, debe reintegrar al Usuario las sumas percibidas en exceso, calculadas a tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anomalía, por el período comprendido entre dicha fecha y el inicio de la irregularidad -plazo que no podrá exceder de un (1) año salvo justificación fehaciente por un período mayor-, con más el recargo del veinte por ciento (20%) y la aplicación de los intereses compensatorios previstos en el inciso f) del citado artículo.

Que, en ejercicio de su función administrativa, ante reclamos presentados por Usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica por la aplicación de tarifas superiores y/o facturación de sumas mayores a las que correspondieran y el consecuente cobro de importes en exceso, el EPRE ha debido intervenir y resolver en cuanto a la aplicación del Artículo 12 inciso b) del Reglamento, ordenando el reintegro de los importes indebidamente percibidos por las Distribuidoras, conforme el procedimiento, alcance temporal y demás componentes previstos en la norma.

Que, en ese contexto, conjuntamente las Concesionarias del servicio EDEMSA S.A., EDESTE S.A. y LA COOP. EMPRESA ELÉCTRICA DE GODOY CRUZ LTDA., han interpuesto reclamo administrativo ante el Ministerio de Energía y Ambiente -en su carácter de Autoridad de Aplicación del sector eléctrico- cuestionando la interpretación y aplicación efectuada por el EPRE respecto del régimen de reintegro de importes previsto en la normativa bajo análisis. En particular, en lo atinente a la extensión temporal del reintegro y la aplicación de intereses compensatorios.

Que con motivo de dicho reclamo, el EPRE elaboró y elevó a la Autoridad de Aplicación Informes Regulatorios en los cuales se analizó de manera integral la normativa aplicable, abordando el fundamento constitucional y legal del régimen de reintegro, la naturaleza jurídica de la obligación como deuda de valor, la procedencia de los intereses compensatorios, la equivalencia regulatoria de la tasa utilizada y la extensión temporal del reintegro, concluyendo

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

tales informes en la legitimidad del criterio aplicado por este EPRE. A continuación se desarrollarán los principales aspectos del análisis regulatorio.

Que el régimen descrito en el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, encuentra anclaje en la protección de los intereses económicos de los usuarios como así también en el principio de reparación plena e integral, consagrados en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en particular, la determinación del capital base del reintegro mediante la aplicación de la tarifa vigente -aspecto, entre otros, previsto en la normativa en análisis- configura una deuda de valor, conforme lo dispuesto en el Artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, no constituyendo dicha evaluación del capital, por su propia naturaleza jurídica, una indexación ni repotenciación indebida de deuda.

Que, asimismo, los intereses previstos en el inciso b) del artículo revisten naturaleza compensatoria, en tanto procuran resarcir al Usuario por la privación del uso del dinero abonado en exceso durante el período de subsistencia de la irregularidad. Ello de conformidad, con lo dispuesto en el Artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, en relación con el plazo retroactivo del reintegro, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, ha convalidado el criterio regulatorio aplicado por el EPRE en cuanto a la extensión del período de reintegro cuando existe justificación fehaciente, resultando compatible con el principio de tutela efectiva de los derechos del Usuario (Autos N° 13-07508427, caratulados "EDEMESA C/ EPRE P/ APA", sentencia de fecha 04/08/2025).

Que, por su parte, el Ministerio de Energía y Ambiente, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha reafirmado la plena validez del régimen previsto en el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica en cuanto al reintegro de importes a los Usuarios percibidos indebidamente por las Distribuidoras. Sin perjuicio de ello, y en atención a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, ha encomendado al EPRE a evaluar técnicamente los resultados económicos derivados de su aplicación en contextos específicos.

Que, en cumplimiento de lo requerido y dentro del marco normativo expuesto, el EPRE elaboró un Informe Regulatorio de carácter técnico, económico y jurídico, en el cual se analizó el régimen vigente de intereses compensatorios previsto en el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, examinando su aplicación en supuestos concretos caracterizados por la concurrencia de determinadas condiciones macroeconómicas y por la extensión temporal de los reintegros ordenados.

Que dicho análisis permitió identificar que, bajo tales circunstancias, el resultado económico derivado de la aplicación de la tasa legal vigente puede reflejar, además del costo de oportunidad, la incidencia de variables de contexto ajenas a su finalidad estrictamente compensatoria. Que, en atención a ello, el Informe propone la adopción de un parámetro general de referencia para la determinación del monto total de los intereses compensatorios, manteniendo la aplicación de la tasa legal vigente y resguardando los principios de reparación plena e integral del Usuario, razonabilidad y equivalencia regulatoria.

Que, finalmente, se concluye que la implementación de dicho parámetro, con alcance general y carácter preventivo, permite preservar la finalidad compensatoria del régimen, asegurar la coherencia del sistema regulatorio y brindar previsibilidad en su aplicación, sin alterar la naturaleza compensatoria ni los elementos estructurales del régimen previsto en el



Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, limitándose a introducir un parámetro objetivo de razonabilidad respecto del resultado económico del accesorio.

Que en esa línea, y subrayando preliminarmente el mantenimiento de la plena operatividad de la normativa y su correcta aplicación por parte del EPRE, el Informe, en ejercicio del margen de apreciación técnica que le es propia, entiende que la adopción de un parámetro cuantitativo de referencia al monto total de los intereses compensatorios, recogería la valoración de condiciones de contexto macroeconómicas identificadas sin descuidar, por cierto, el interés jurídico prevalente tutelado en la normativa regulatoria que responde a la protección de los derechos de los usuarios.

Que, a los fines de preservar la equidad sistémica y el principio de equivalencia regulatoria, toda medida de adecuación que se adopte respecto de los intereses compensatorios aplicables a los reintegros de importes debe implementarse de manera simétrica respecto de los intereses que las Distribuidoras aplican a los Usuarios para el recupero de montos -cualquiera sea su naturaleza- y para el cálculo de los recargos punitivos por mora previstos en el Artículo 12 inciso f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.

Que, en cuanto a la legislación de fondo se refiere, el Artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, habilita a los Jueces a incursionar y, en su caso, meritar la compleja problemática de la aplicación de los intereses, cuyo análisis debe ser global, teniendo siempre en cuenta todas las circunstancias que rodean la obligación incumplida en el caso en concreto.

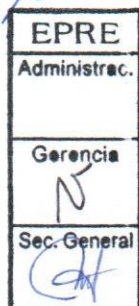
Que, en concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación de intereses no puede prescindir de la realidad económica, facultando a los jueces a considerar su cuantía, en el marco de una adecuada ponderación del resultado económico del accesorio, cuando éste último altera de modo relevante la relación con la obligación principal (Fallos: "Barrientos, Claudio c/ Estado Nacional"; "García, María Isabel c/ UGOFE S.A."; "Banco Sudameris c/ Provincia de Buenos Aires").

Que, en atención al contexto fáctico y normativo descripto, corresponde, dictar una norma que establezca un mecanismo de adecuación de alcance general, preventivo y vinculado a condiciones de contexto, respecto del resultado de los intereses compensatorios, garantizando la reparación integral del Usuario, la seguridad jurídica y la coherencia del sistema regulatorio.

Que el Artículo 15 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, faculta al EPRE a integrarlo con disposiciones de carácter técnico administrativo que resulten complementarias y/o modificatorias del mismo y que respondan a los principios de seguridad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y continuidad del servicio.

Que, en el caso que nos ocupa, la potestad reglamentaria del EPRE comprende la facultad de interpretar, complementar y establecer criterios generales de aplicación del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, con el objeto de asegurar previsibilidad y equidad del régimen, sin alterar su esencia.


Por ello, normas legales citadas, informes producidos y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 54 de la Ley N° 6497 y sus modificatorias, Artículo 15 del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, normas concordantes y complementarias;



**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Establecer que los intereses compensatorios, previstos en el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, se calcularán aplicando la tasa legal vigente definida en el Artículo 12 inciso f) del citado Reglamento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el resolutive precedente, el monto total resultante de los intereses compensatorios se determinará considerando un parámetro de referencia equivalente a aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la tasa legal correspondiente sobre el capital base determinado a tarifa vigente y la penalidad del veinte por ciento (20%) prevista en el Artículo 12 inciso b) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica.
3. Establecer que el límite dispuesto en el resolutive 2 será de aplicación por las Distribuidoras, en forma simétrica, a los intereses aplicables al recupero de montos -cualquiera sea su naturaleza- y a los recargos punitivos por mora previstos en el Artículo 12 inciso f) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, en resguardo del principio de equivalencia regulatoria.
4. Instruir a las áreas técnicas del EPRE a realizar una revisión anual del resultado económico derivado de la aplicación del presente régimen de intereses compensatorios. En caso de verificarse modificaciones sustanciales en las variables macroeconómicas o en las condiciones de contexto que incidan significativamente en dicho resultado, el Ente podrá adecuar el parámetro aplicable o disponer la incorporación de criterios complementarios.
5. Delegar en la Gerencia Técnica de la Regulación la facultad de dictar todas las disposiciones aclaratorias y emitir los instructivos necesarios para la adecuada instrumentación, aplicación e interpretación de la presente resolución.
6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la presente Resolución y archívese.


Ing. HÉCTOR LASPADA
DIRECTOR
EPRE


Lic. ANDREA SALINAS
PRESIDENTA
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
5
Sec. General
